

Nélida Zaitegi, Presidenta
Xabier Aizpurua
Juan Carlos Jauregui
M^a Teresa Ojanguren
Ismael Redondo
Usoa Urbieta
Eva Blanco, Secretaria Técnica

DICTAMEN 18/04

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2018, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha aprobado, por consenso, el Dictamen al proyecto de Decreto de regulación del programa ULIBARRI de normalización lingüística

I.- ANTECEDENTES:

La Ley Básica 10/1982, de 24 de noviembre, de normalización del uso del euskera, en su Capítulo II, relativo al uso del euskera en la enseñanza, encomienda al Gobierno adoptar medidas encaminadas a asegurar el uso ambiental del euskera haciendo del mismo un vehículo de expresión normal tanto en las actividades internas como externas

El curso escolar 1996-97, el Departamento de Educación impulsó la implantación de 23 proyectos de normalización lingüística, con carácter experimental. Partiendo de dicha experiencia y, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación realizó una convocatoria pública para la realización de proyectos lingüísticos en los centros escolares el día 8 de mayo de 1997.

Posteriormente, mediante el Decreto 323/2003, de 23 de diciembre, se reguló el programa Ulibarri de normalización lingüística.

II.- CONTENIDO:

Este proyecto de Decreto consta de 25 artículos distribuidos en 4 capítulos, una disposición derogatoria, una transitoria y una final.

El Capítulo I (art. 1 y 2, establece el objeto de la norma y el ámbito de aplicación.

El Capítulo II (art. 3 al 14) se subdivide a su vez en dos secciones: en la sección 1^a (art. 3 al 10) se abordan la finalidad, estructura y obligaciones del programa.

La sección segunda (art 11 al 14) establece los requisitos para la admisión, permanencia, abandono y exclusión de oficio del Programa Ulibarri.

El Capítulo III (art. 15 al 23) establece las características generales del Programa subvencional para centros privados y centros públicos de titularidad de otras administraciones distintas de la administración educativa.

El Capítulo IV recoge los procedimientos de admisión y permanencia en el programa y de concesión de subvenciones.

La Disposición Transitoria única establece que los centros docentes integrados en el Programa ULIBARRI en el momento de entrada en vigor de este Decreto, continuarán rigiéndose por la normativa anterior hasta la siguiente convocatoria.

La Disposición Derogatoria única deja sin efecto el Decreto 323/2003, de 23 de diciembre, de regulación del programa Ulibarri de normalización lingüística.

La Disposición Final única precisa la entrada en vigor del decreto.

III.- VALORACIONES Y PROPUESTAS

Como se indica en la exposición de motivos, este programa que se inició en 1996-97 con 23 proyectos de normalización, integra actualmente a unos 400 centros que elaboran y desarrollan proyectos de normalización lingüística.

La elaboración de este nuevo decreto que deroga el anterior se justifica por la necesidad de introducir mejoras en la gestión e incorporar nuevos modos de actuación. Así mismo, se indica la necesidad de adecuarse a la nueva legislación en materia de subvenciones.

A la hora de una comprensión mejor del alcance del Programa Ulibarri, echamos en falta información más extensa sobre la evaluación de este programa y el impacto que ha tenido en la promoción del uso del euskera en los centros docentes.

En el artículo 19 del Decreto 323/ 2003 se indicaba que “la evaluación global del programa ULIBARRI se realizará con carácter cuatrienal.” Desconocemos si se ha llevado a cabo y si sus resultados han servido como base para la modificación de este decreto.

Observaciones al articulado:

- Los artículos 4 y 5 tratan sobre el proyecto de normalización lingüística del centro y la comisión de seguimiento, pero apenas hay referencias a la comunidad escolar.

Aunque en el apartado 4.1.d se reconoce que *para que las medidas tengan influencia en la comunidad escolar deberán contar con la previa aceptación y el compromiso explícito de dicha comunidad*, en el articulado la única función que se le atribuye al OMR es fijar la composición

y designación de los miembros de la comisión de normalización lingüística de cada centro. No obstante, en el artículo 11 b) del proyecto se establece que para la admisión al Programa Ulibarri es precisa la certificación documental de que la propuesta del proyecto cuenta con la aprobación del OMR del centro.

El Consejo Escolar del centro debería tener información y capacidad de decisión sobre el plan, ya que es necesaria la colaboración y la implicación de todos para llevar a cabo con éxito esta tarea. De hecho así se recoge en el decreto vigente:

Art. 4.2 : Integrar el proyecto de normalización lingüística en el proyecto educativo, en el proyecto curricular, en el proyecto lingüístico, en el documento de planificación anual y en la Memoria del curso.

Por ello, proponemos que en este artículo se recojan expresamente ambos aspectos: la necesidad de aprobación del OMR y la integración del plan en los proyectos del centro.

Respecto al artículo 4.1 apartado a), la redacción es confusa por lo que proponemos que se aclare: *“Análisis de la situación de uso lingüístico en su propio ámbito (diagnóstico), tomando como ámbito de trabajo el marco de influencia del centro.”*

- **Artículo 5:** se establece la composición de la comisión de seguimiento de la que únicamente forman parte representantes de la administración (dirección de innovación, técnicos de NOLEGA y Berritzegunes).

En el Decreto 323/2003, vigente, formaban también parte de esta comisión *profesionales de reconocida cualificación en el área de normalización lingüística, en número no inferior a dos ni superior a cinco.*

El Consejo considera interesante y enriquecedor mantener esta posibilidad o bien incorporar a técnicos de normalización lingüística de los centros.

Por otra parte, en el apartado 3, donde dice “habrá una representación equilibrada, proponemos añadir, **de mujeres y hombres.**

- **Artículo 6.4:** recoge las “reglas” para determinar la liberación horaria de la persona responsable técnica de normalización lingüística.

El apartado 6, B.c), no se entiende, por lo que consideramos que hay redactarlo de una manera más clara.

Proponemos un enunciado más general dejando las especificaciones técnicas para la convocatoria. Por otra parte, habría que valorar la conveniencia de que estos

baremos, así como los del artículo del 11, no se recojan en el mismo decreto sino en la Orden de convocatoria.

- El **artículo 7.4** establece la obligación de constituir la comisión de normalización lingüística con representación equilibrada **que refleje la presencia de los distintos géneros del centro**, conforme al artículo 3.7 de la Ley 4/2005 de 18 de febrero.

El citado artículo de la Ley establece la presencia equilibrada de mujeres y hombres por lo que proponemos que se adecue la redacción a lo establecido.

- El **artículo 8.5** determina que a la persona responsable técnica que forma parte de la comisión de normalización lingüística del centro docente(HNAT) únicamente se le reconocerá 90 horas.

El Consejo considera que siendo un grupo de trabajo habría que reconocer alguna liberación horaria a todos los miembros y así estaba reconocido en el decreto anterior(art.6 3.). Además, hay que explicitar que se trata de reconocimiento **como actividad de formación o innovación** y eliminar el término “únicamente” que no tiene sentido como está redactado.

Por ello, proponemos que se mantenga la redacción del decreto vigente:

“3. – Los centros educativos participantes en el programa obtendrán el siguiente reconocimiento como actividad de formación o innovación: 90 horas acreditadas para el responsable técnico de normalización; 60 horas para el personal del centro que con tal carácter sea miembro de la Comisión de Normalización.”

- El **artículo 10** trata sobre la evaluación cuatrienal de los proyectos de normalización lingüística y cita los aspectos que, entre otros, serán analizados. No obstante establece que mediante Resolución del Viceconsejero/a *se aprobarán los concretos aspectos objeto de análisis y los criterios de evaluación.*

Entendemos que en este Decreto se deberían explicitar dichos aspectos, aunque luego en la Resolución se concreten los criterios de evaluación.

Se echa de menos que se incluya una referencia al grado de cumplimiento de los objetivos que se recogen en el plan de normalización (art.4.1.c). Es necesario conocer si se está consiguiendo avances con el fin de mantener o reformular las medidas adoptadas.

Respecto al apartado g) *la existencia o no de una comisión específica del alumnado*, entendemos que si se considera positivo, habría que introducir en el artículo 5 una referencia a la posibilidad de hacer subcomisiones de alumnado y su finalidad.

El apartado k) *las aportaciones realizadas en el área*, no se entiende a qué se refiere, ya que anteriormente no se ha hablado de áreas, sino en todo caso de ámbitos de aplicación.

Como se ha comentado en la introducción, proponemos que se mantenga el artículo 19 del Decreto 323 sobre la evaluación global del Programa.

- Se observa un error en el **artículo 11**, ya que la referencia que se cita debe ser al art. 24, que trata sobre la convocatoria de admisión y no en el 23.
- En el segundo párrafo del **artículo 18**, que trata sobre el procedimiento de concesión y cuantía de la subvención, se establece que la cuantía de la subvención será calculada *en función de las retribuciones básicas y complementarias de los diferentes cuerpos de funcionarios docentes*.

No consideramos adecuado este planteamiento. La obligación de los centros es la liberación horaria del profesorado y se debe hacer un cálculo directo para adaptar la subvención a las horas de dedicación.

Por ello, consideramos más adecuada la propuesta recogida en el artículo 17 del Decreto vigente: se tomará como retribución bruta anual la media aritmética de las retribuciones del personal docente directo de Ed. Infantil y Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y Enseñanzas **medias aprobadas en los convenios colectivos vigentes**.

Finalmente, observamos algunas diferencias entre las versiones en euskera y castellano que hay que subsanar; a modo de ejemplo:

- Así en el apartado 4.1^a) se indica *“los datos serán aportados segregados por sexo”*, y hace referencia al artículo 16 de la Ley 4/2005, mientras que en la versión en euskera se recoge lo contrario *“datuak ez dira sexuaren arabera banatuko”* y se cita como referencia la disposición final sexta, que no trata dicho tema.
- El enunciado del artículo 7, es distinto en la versión en euskera y castellano, en castellano no se recoge la referencia a beneficios del centro.



Asimismo, aconsejamos una revisión de la versión en castellano, (palabras repetidas, falta de algunas preposiciones, concordancias...), unificar la forma de referirse a los distintos órganos, comisiones y revisar también el texto desde la perspectiva de género.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 25 de mayo de 2018

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco Ochoa

Vº Bº

LA PRESIDENTA

Fdo.: NÉLIDA ZAITEGI DE MIGUEL

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN